

El personal de nuevo ingreso disfrutará de la parte proporcional de vacaciones que les correspondan con arreglo al tiempo de trabajo durante el año de su ingreso.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes declaran que en todo lo que no se recoja en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza Laboral de Transporte de 20 de Marzo de 1.971, que se establece como derecho de aplicación supletoria y subsidiaria.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio las partes negociadoras del mismo.

23237 RESOLUCION de 27 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.012, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jal», modelo 3.015, de clase III, grado B, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, S. A.», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jal», modelo 3.015, de clase III, grado B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 1.º de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad, marca «Jal», modelo 3.015, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, S. A.», con domicilio en Arnedo (La Rioja), polígono de Renocal, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado B.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.012 de 27-VII-1982. Zapato de seguridad, clase III, grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de julio de 1982.—El Director general.—P. A., el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramirez.

23238 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, concertado entre el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y su personal laboral, recibido en esta Dirección General el 20 de julio de 1982, y que fue suscrito el día 3 de junio de 1982, por las respectivas representaciones del SENPA y del personal laboral; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 17 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981 de 11 de mayo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO NACIONAL, CONCERTADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) Y SU PERSONAL LABORAL.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º - Ambito territorial. - El presente convenio extenderá su vigencia a todo el territorio del Estado Español;

Artículo 2.º - Ambito funcional. - La aplicación de las presentes normas abarcará a todos las Unidades Administrativas de ámbito nacional, regional, provincial o local, pertenecientes al Organismo.

Artículo 3.º - Ambito personal. - Regulará las relaciones de trabajo entre el SENPA y el personal a su servicio, incluido en el apartado D) del artículo 79 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1.958, de acuerdo a lo dispuesto en la misma en su artículo 83.

Quedan excluidos los que aún realizando dentro o fuera de las dependencias del SENPA trabajos relacionados con la actividad de éste, los efectúen por cuenta de empresarios distintos al mismo, así como todas las obras o servicios cuya prestación no tenga carácter laboral correspondiente con las personas y funciones que en este Convenio se definen.

Asímismo quedan excluidos los trabajadores que procedentes de la extinguida C.C.E.V. y C.A.T. quedarán integrados en este Organismo.

Artículo 4.º - Ambito temporal. - El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, a partir del día primero de enero de 1.982 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin que pueda entenderse tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE TRABAJO

Artículo 5.º - La organización del trabajo corresponderá a la Dirección General del SENPA, dentro de las normas y orientaciones contenidas en el presente Convenio y demás disposiciones aplicables.

Ningún órgano del SENPA podrá adoptar sistemas organizativos del trabajo distinto de los habituales en el Organismo, sin la previa autorización de la Dirección General. En todo caso, para realizar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo se estará a lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los trabajadores.

El SENPA velará por la formación profesional y técnica del personal, facilitando los medios conducentes para ello y procurará impartir cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su actividad, así como para el conocimiento de los elementos materiales con los cuales se desarrolla aquel trabajo.